

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicada MT No.: 20181340027951



31-01-2018

Bogotá D.C., 31-01-2018

Señor
JORGE EDUARDO DURÁN GALINDO
Gerente
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN
Carrea electrónica: transitafundacion@hotmail.com
Transversal 8 Diagonal 9 Na. 9 - 75 Borrio Lama fresca
Fundación - Magdalena

Asunto: Tránsito. Competencia autoridades de Tránsito.

En atención a su correo electrónico, radicado en la planta central bajo el MT-20183030001392 de 2018, mediante el cual presenta inquietudes concernientes a la competencia de las autoridades de tránsito territoriales y del cuerpo de agentes de tránsito de la Policía Nacional, para el ordenamiento del tránsito vehicular y realización de operativos en carreteras, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en las siguientes términos:

PETICIÓN

Refiriéndose al control de tránsito en vías de arden nacional en jurisdicción del municipio de Fundación - Magdalena, se presentan las siguientes inquietudes:

1. *Que (sic) entidad es la competente para ejercer controles operativos para el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en las carreteras nacionales concesionados o no que están dentro del área rural de municipios donde existen organismos de tránsito (sic)?*
2. *Están los organismos de tránsito (sic) municipales habilitados para adelantar controles electrónicos móviles en carreteras nacionales concesionadas o no que están dentro del área rural del municipio?*
3. *Los agentes de la policía de Tránsito y Transporte odscritos a la Policía nacional (sic) pueden oponerse a que los organismos de tránsito (sic) municipales adelanten controles electrónicos móviles en carreteras nacionales estén estas concesionadas o no?*

Sobre la anterior, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministeria, las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentadas ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa la anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por las entes de transporte y tránsito del país se ajustan a na a la legislación vigente, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera integral y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicada MT No.: 20181340027951



31-01-2018

Respuesta a las puntas 1, 2 y 3:

Sobre el particular, este Despacho invoca la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señalando en apartes del artículo 3º del Capítulo II -concerniente a las autoridades de tránsito-:

"Artículo 3º. (Modificada por la Ley 1383 de 2010, artículo 2º). Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministra de Transporte.

Los Gobernadores y las Alcaldes.

Las organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

(...)

Las Agentes de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 1º. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apaya a las autoridades de tránsito.

(...)

Parágrafo 3º. Las Autoridades, las organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apaya serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. (...)" (Subrayas fuera de texto).

Refiriéndonos al tema consultado, es pertinente invocar aportes del oficio MT-20171340029081 del 1 de febrero de 2017, emitido por la Oficina Asesora de Jurídica, emitiendo concepto sobre la competencia en materia de tránsito de las autoridades territoriales y del cuerpo de agentes de tránsito de la Policía Nacional, señalando:

"(...) A continuación el artículo 7 ibídem expresa:

"Artículo 7º. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatoria y sancionatoria y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a las usuarias de las vías.

(...)

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativa de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbana de distritos y municipios. (Subrayas y negrillos fuera de texto)

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abacar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Parágrafo 1a. La Policía Nacional con las servicios especializadas de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a las usuarias de la Red Vial Nacional.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001 242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestor cite:

Radicado MT No.: 20181340027951



31-01-2018

(...)

Parágrafo 3o. El Ministerio de Transporte contribuirá al desarrollo y funcionamiento de la Escuela Seccional de Farmación y Especialización en Seguridad Vial.

Parágrafo 4o. Las organismos de tránsito padrán celebrar contratos y/o convenias con los cuerpas especializadas de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritas, municipios y departamentas y celebrada con la Dirección General de la Policía (...)

Por otro lado, la Ley 1310 del 26 de junio de 2009 "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones" preceptúa:

"Artículo 2°. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleada pública que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

(...)

Artículo 4° Jurisdicción. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; las agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellas municipios donde no hayan organismos de tránsito; las agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.

(...)

Las artículos en comento fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹ en las siguientes términos:

2. "Disposiciones legales que fijan la jurisdicción y competencia de las autoridades de tránsito

"(...) Las disposiciones legales en materia de tránsito se han esforzada en territorializar la competencia de las agentes de tránsito en función de diferentes criterios, a saber: atribución de competencia según la jurisdicción de las distintas entidades territoriales; atribución de competencia según el nivel territorial del organismo de tránsito al que pertenezca el agente de tránsito; atribución de competencia según el carácter nacional, departamental o municipal de las carreteras; atribución de competencia según que exista o no autoridades de tránsito en el municipio; atribución de competencia a partir de las perímetros urbano y rural del municipio o distrito (...)

2.1 Jurisdicción de las agentes de tránsito de la Policía Nacional

(...) En otras palabras, y para utilizar las expresiones de ley, el "territorio" de la jurisdicción

¹ Consejo de Estado. Concepto de Sala de Consulta y Servicio Civil con No. de Rad. 2034 de fecha 21 de septiembre de 2011.

C.P. Augusta Hernández Becerro.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Compleja Empresarial Gran Estación II, Castada Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Calambía. Teléfonos:

(57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PGRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pgr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042 Código Postal 111321



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



SG-2017000832 A
SG-2017000832 H

NIT.899.999.055-4

Para contestor cite:

Radicado MT No.: 20181340027951



31-01-2018

de los agentes de tránsito de la Policía Nacional son las carreteras nacionales, salvo los tramos de estas que estén localizadas dentro del perímetro urbano y rural de los municipios y distritos.(...)

2.2 Jurisdicción de los agentes departamentales, municipales y distritales de tránsito (...)

Ahora bien, puesto que los agentes de tránsito de la Policía Nacional carecen de competencia para actuar en los carreteros departamentales, y estas obviamente no forman parte de la infraestructura distrital y municipal de transporte de acuerdo con la ley 105 de 1993, no debiendo existir además vacío de competencia por el factor territorial, cabe concluir que la competencia de los organismos departamentales de tránsito recae sobre las vías departamentales, por fuera del perímetro urbana y rural de los distritos y municipios (...)

Las autoridades de tránsito locales ejercen jurisdicción sobre las vías que estén dentro del perímetro urbano y rural del municipio o distrito. Es interesante agregar que el parágrafo del artículo 44 de la ley 105 de 1993 revé, también, la modalidad de "asociaciones de Municipios creadas con el fin de prestar el servicio unificado de transporte".

En este sentido encontramos que en virtud del criterio de jurisdicción territorial la competencia de los agentes de tránsito dependerá de la vía de que se trate, así:

- *Los agentes de tránsito de la Policía Nacional ejercen jurisdicción sobre las vías nacionales; que se encuentren por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.*
- *Los organismos de tránsito departamentales tendrán jurisdicción sobre las vías departamentales, por fuera del perímetro urbana y rural de los distritos y municipios, y en los municipios donde no exista autoridad de tránsito; y,*
- *Las autoridades de tránsito locales que ejercen vigilancia y control sobre las vías que estén dentro del perímetro urbano y rural del municipio o distrito.*

Bajo esta mismo premiso; el concepto en mención define la competencia a prevención en los siguientes términos:

"(...) El ejercicio de competencias "a prevención", en este contexto, alude a la facultad e incluso al deber de toda autoridad de tránsito (y no sólo las del orden nacional) de adoptar medidas inmediatas, en ausencia de la autoridad competente, con el propósito de minimizar los daños y riesgos que para personas o cosas pudieran derivarse de incidentes relativos al tránsito (...)"

Así las cosas, es preciso señalar que quien presencia la comisión de la infracción a la norma de tránsito es quien debe diligenciar la orden de comparendo, ahora bien, puede suceder que quien presencia la infracción a la norma de tránsito sea un agente de la policía que no tiene funciones de tránsito o tiene funciones de tránsito pero esto por fuera de su jurisdicción, eventos en los cuales en ejercicio de la competencia a prevención deberá adoptar las medidas inmediatas con el propósito de minimizar los daños y riesgos que para personas o cosas pudieran derivarse de la comisión de la infracción, lo anterior mientras se hace presente la autoridad competente, medidas que podrán extenderse a aspectos tales como la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito (...)" (Resaltos y subrayos nuestras)..

Conforme lo anterior, cabe señalar que la normatividad expuesta concerniente a la competencia a cargo de las autoridades de tránsito, en concurrencia con las funciones ejercidas por el cuerpo de agentes de

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicada MT No.: 20181340027951



31-01-2018

tránsito de la Policía Nacional en las vías nacionales -indistintamente si están concesionadas o no-, para asumir el conocimiento de situaciones que llegaren a presentarse, es explícita, subrayando que la ley aplica para todo el territorio nacional y consecuencia, no existen excepciones para desatender las responsabilidades que ostentan las autoridades en el control ejercido en las vías públicas.

De otro lado, frente a lo utilización de medios técnicos y tecnológicos para ejercer controles en las vías - aludidos en su escrito-, cabe referirse al parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, que señala: "Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto dorán lugar a la imposición de un comparendo." (Subrayos y resaltas nuestras).

Así mismo, el inciso 5° del artículo 135 de la norma ibídem, establece que las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. Al respecto, cabe precisar que esta Cartera Ministerial siempre ha buscado que las autoridades de tránsito garanticen el debido proceso en materia contravencional, de tal forma, que independientemente de que la conducta haya sido detectada por una autoridad de control en vía y/o por un medio tecnológico, se deberá dar aplicación al proceso contravencional descrito en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

De manera complementaria y aludiendo a la jurisdicción y competencia que ostentan los Organismos de Tránsito sobre la implementación de medios técnicos y/o tecnológicos, es ilustrativo presentar apartes del memorando Na.20131340006023 del 17 de enero de 2013 emitido por esta Oficina Asesora de Jurídica, señalando:

1. "Si la vía es de orden Nacional y no involucra tramos localizadas dentro del perímetro urbana y rural de los municipios o distritos, la instalación de cámaras con radares que permiten la detección del exceso de velocidad y la imposición del comparendo estaría a cargo de la Policía Nacional de Carreteras.
2. Si la vía es de carácter Nacional para se encuentra o atraviesa el perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, la competencia para la instalación de cámaras con radares que permiten la detección del exceso de velocidad como la imposición del comparendo estaría en cabeza de las Agentes de Tránsito del Organismo de Tránsito de la jurisdicción del municipio o distrito donde se cometió la infracción.
3. Puede suceder que el Organismo de Tránsito de un municipio o distrito no cuente con su cuerpo de agentes de tránsito, situación que le da la posibilidad de realizar convenio con la Policía Nacional de Carreteras, en este evento la implementación de cámaras con radares que permiten la detección del exceso de velocidad y la imposición del comparendo estaría a cargo de la Policía Nacional de Carreteras, pero quien conocería del proceso contravencional es el Organismo de Tránsito de la jurisdicción del municipio o distrito donde se cometió la infracción". (Subrayos y resaltas nuestras).

De otro lado, es ilustrativo referirse a la Ley 1843 de 2017 "Par medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones", la cual regula la instalación, adecuada señalización, puesto en operación de sistemas automáticas, semiautomáticas y otros medios tecnológicos



MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340027951



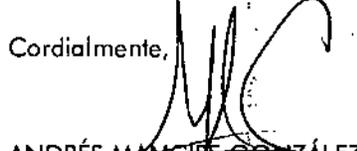
31-01-2018

para la detección de infracciones y control del tránsito en el territorio nacional, así como determinando el procedimiento contravencional generado a partir de la utilización de medios tecnológicos.

Para terminar, este Despacho reitera que las actividades ejercidas por la Policía Nacional relacionadas con el cumplimiento del régimen normativo en materia de tránsito en las carreteras nacionales, se lleva a cabo sin perjuicio de la competencia que ostentan las autoridades territoriales en las vías públicas y privadas de su jurisdicción, en concordancia con lo señalado en la Ley 769 de 2002.

En estos términos, se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, atendiendo lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,


ANDRÉS MANCIPE GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Revisó: Claudia Montoya Campas
Revisó: Gisella Beltrán Zambrano
Fecha de elaboración: 31/01/2018
Número de radicado que responde: 20183030001392
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()